

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2019

RECURRENTE: NICOLÁS ORTIZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Nicolás Ortiz Reyes contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-5/2019, por la que se declaró la improcedencia de su juicio ciudadano al haberse consumado los actos impugnados de forma irreparable.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como las Concejalías a integrar los Ayuntamientos que conforman la referida entidad federativa.

2. Registro de candidaturas (IEEPCO-CG-32/2018). El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Nicolás Ortiz Reyes como candidato propietario a la segunda concejalía de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

3. Sustitución de candidaturas (IEEPCO-CG-39/2018). El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el referido Instituto emitió un acuerdo por el que aprobaron diversas sustituciones de candidatas en el Estado de Oaxaca, entre ellas, la de Nicolás Ortiz Reyes, quien fue sustituido por Hernán de Matas Quintas derivado de la supuesta renuncia de Nicolás Ortiz Reyes a la referida candidatura.

4. Solicitud de sustitución. El treinta y uno de mayo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto local un escrito por el que solicitó la sustitución de la candidatura de Hernán de Matas Quintas para ser sustituido por Hanz Andrade Fuentes.

5. Sustitución de candidaturas (IEEPCO-CG-52/2018). El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca acordó aprobar la sustitución de la candidatura de Hernán de Matas Quintas, para ser sustituido nuevamente por Nicolás Ortiz Reyes, ello a virtud de que el Partido de la Revolución Democrática así lo solicitó, según manifiesta el recurrente en su ocurso de agravios.

6. Medio de impugnación local (JDC/200/2018). El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, Hanz Andrade Fuentes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, ello al considerar que las sustituciones que efectuó el instituto local fueron incorrectas.

El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio en sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituito local el registro de Hanz Andrade Fuentes como candidato propietario a la segunda concejalía de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

7. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

8. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, los concejales electoral del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, tomaron protesta de ley.

9. Medio de impugnación Federal. (SX-JDC-5/2019). El cinco de enero de dos mil diecinueve, Nicolás Ortiz Reyes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir los siguientes actos:

1. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio con clave JDC/200/2018.
2. La sustitución de su candidatura efectuada por el Instituto Electoral local.
3. La postulación de Hanz Andrade Fuentes como candidato propietario a la segunda concejalía de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
4. La negativa atribuida a la Presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal propietario electoral por el principio de representación proporcional.

10. Acto impugnado. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio ciudadano en sentido de **desecharlo al considerar que los actos impugnados se consumaron de forma irreparable.**

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintidós de enero del dos mil diecinueve, Nicolás Ortiz Reyes interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-18/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de

reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por **sentencia de fondo** se entiende aquélla que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.¹

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Nicolás Ortiz Reyes controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que determinó **desechar** su impugnación al considerar que los actos impugnados se habían consumado de forma irreparable.

Tal determinación **no constituye una resolución de fondo**, ya que la Sala Xalapa, al advertir que la toma de posesión de las personas electas en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca fue el uno de enero de dos mil diecinueve, y que el impugnante acudió el cinco de enero siguiente a combatir cuestiones inherentes al proceso electoral local 2017-2018, pretendiendo que se le designe como concejal, la Sala Regional determinó que los actos que combatían se habían consumado de forma irreparable.

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque Nicolás Ortiz Reyes impugnó los siguientes actos:

1. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio con clave JDC/200/2018.

2. La sustitución de su candidatura efectuada por el Instituto Electoral local.

3. La postulación de Hanz Andrade Fuentes como candidato propietario a la segunda concejalía de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

4. La negativa atribuida a la Presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal propietario electoral por el principio de representación proporcional.

Ante tal circunstancia, toda vez que la impugnación fue presentada después de que se instaló el Ayuntamiento, la Sala responsable desechó la demanda de juicio ciudadano; es decir, la Sala Xalapa en ningún momento se pronunció sobre lo apegado o desapegado a Derecho de tales actos, sino que únicamente consideró que se actualizaba una causal de improcedencia, cuestión que impedía el análisis de fondo del asunto, es decir, la autoridad responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es

desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Cabe mencionar que en su demanda el recurrente busca superar la procedencia de su recurso de reconsideración invocando las jurisprudencias de la Sala Superior 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES²; y la diversa 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Al respecto, la Sala Superior considera que no se actualizan las excepciones previstas en las jurisprudencias de referencia, ya que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, dado que todos los planteamientos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir su sustitución como candidato propietario a la segunda concejalía de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral de la sentencia que se impugna, no se advierte que la Sala

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

hubiere inaplicado alguna disposición legal ni que se realizara la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales.

Por otro lado, el recurrente aduce como agravios en su escrito impugnativo de recurso de reconsideración cuestiones relativas a 1) la falta de fundamentación y motivación en el dictado del acto que impugna; 2) la falta de exhaustividad al considerar que no se atendió su escrito de demanda de manera íntegra; y 3) Aduce que se debió estudiar el fondo de su juicio ciudadano ya que al determinar su improcedencia se le negó el acceso a una justicia efectiva.

Es importante precisar que para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Así, la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.³

En consecuencia, al no estar controvertida una sentencia de fondo ni actualizarse las hipótesis de procedibilidad excepcionales del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE